

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI –V-
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA

JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado, del señor EDGAR ANDRES PERALTA CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.716.370 de Neiva, en forma respetuosa acudo a su Despacho, para solicitar el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI y JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DE CALI, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El día 02 de diciembre de 2020 instauré DERECHO DE PETICIÓN ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali-V- en el proceso hipotecario 2017-00013 adelantado contra el señor Edgar Andrés Peralta Cabrera, siendo demandante el Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO.- Ese mismo día – 02/12/2020 – el juzgado señalado en precedencia, me envió una comunicación a mi correo electrónico, donde me manifestó que dicho Derecho de Petición, lo habían remitido al Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias civil de Cali-V-

TERCERO.- Han transcurrido más de quince -15- días desde cuando instauré el Derecho de Petición, sin que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali, ni el Juzgado Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias Civil de Cali, hayan dado respuesta alguna al Derecho de petición incoado el 02 de diciembre de 2020

PRETENSIONES

- 1.- Se ampare el Derecho Fundamental de Petición que instauré y cualquier otro del mismo rango que se considere violado.**
- 2.- Ordenar a los juzgados Diecisiete Civil Municipal de Cali y Segundo Municipal de Ejecución de Sentencias Civil de Cali, den respuesta a mi Derecho de Petición dentro de las 48 horas siguientes al recibo de esta tutela.**
- 3.- Se ordene a las accionadas que una vez den respuesta a mi solicitud, remita a su Despacho copia de la misma.**

DERECHOS VIOLADOS

De los hechos narrados se establece la violación del DERECHO DE PETICION consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política, en concordancia con el artículo 6 del Código

Contencioso Administrativo, ya que a la fecha no se ha dado respuesta ni positiva ni negativa.

Sobre este aspecto la Sentencia T-814 de 2015 de nuestra Corte Constitucional reiterando pronunciamientos anteriores a cerca del Derecho de Petición afirmó:

...En primer término la pronta resolución atiende a la necesidad que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente la falta de respuesta a la resolución tardía vulnera el derecho de petición....

Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional, ha confirmado en decisiones de los jueces de instancia que ordenen responder dentro del término de quince -15- días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez dentro de las 48 horas siguientes.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, respecto de la petición que elevé el día 02 de diciembre de 2020 y al cual aún no se ha dado respuesta.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 69A No. 1d- 64 de la ciudad de Neiva, o al correo electrónico: jorgebermeo609@gmail.com

Anexo: Fotocopia del derecho de petición de presentado el día 02 de diciembre de 2020 vía correo electrónico.

Con todo respeto,

**JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE
C.C. 12.113.337 de Neiva
T.P. No. 66394 del C.S.J.**

